



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7452**

Expte. N° 90-16.178/2005.

Sancionada el 05/06/07. Promulgada el 28/06/07.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 17.654, el día 02 de julio de 2007.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y**

**Secretarios y Prosecretarios Letrados del Poder Judicial**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Artículo 1°.- Los Secretarios y Prosecretarios que se desempeñen en el Poder Judicial, adquieren desde su ingreso la calidad de funcionarios judiciales y se encuentran amparados por los derechos de estabilidad en el nivel alcanzado y capacitación permanente, con idénticas incompatibilidades e inhabilidades que los Magistrados.

Art. 2°.- La estabilidad en el nivel alcanzado de los Secretarios y Prosecretarios comprende la instancia dentro del fuero y distrito.

Se establece la movilidad horizontal, a pedido del funcionario, a pedido del Magistrado del Tribunal respectivo y por decisión de la Corte de Justicia por razones de mejor servicio.

Cuando el pedido fuera realizado por el funcionario interesado en el traslado, la movilidad horizontal podrá efectuarse a distinto fuero y distrito.

En todos los casos, deberá oírse previamente a los interesados y la decisión deberá ser motivada indicando las razones.

**Capítulo II**

**Requisitos para su Designación**

Art. 3°.- Para ser designados Secretarios o Prosecretarios deberán reunir, con carácter general, los siguientes requisitos:

- 1) Ser nativo de la Provincia o tener en ella tres años de residencia inmediata anterior al momento de la convocatoria al concurso público.
- 2) Poseer título de abogado expedido por universidad reconocida por la autoridad competente en el ámbito nacional o revalidado y legalizado por ésta.
- 3) Encontrarse inscripto en la matrícula profesional o desempeñarse en cargo o función pública incompatible con la práctica del ejercicio profesional, por el período de tiempo que establezca específicamente la reglamentación para la cobertura de los distintos cargos.
- 4) Contar y mantener una buena conducta ética profesional.
- 5) Satisfacer los requisitos de aptitud psicofísica y demás condiciones de idoneidad que se disponga reglamentariamente.

Art. 4°.- No podrán ser designados y constituye causal de remoción estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los condenados por delito común.
- b) Los imputados por delitos dolosos graves con procesamiento firme.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- c) Los imputados por delitos dolosos leves y culposos con procesamiento firme, cuando ello tuviere incidencia funcional o el hecho haya sido realizado con motivo o en ocasión del ejercicio de la profesión.

**Capítulo III**  
**Deberes y Funciones**

Art. 5º.- Son deberes y funciones de Secretarios y Prosecretarios los impuestos por los respectivos Códigos Procesales que regulan la materia de competencia de los Tribunales en los que se desempeñen, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Acordadas de la Corte de Justicia, que en uso de sus facultades establezca.

Art. 6º.- Los Secretarios, sin perjuicio de los deberes y funciones señalados en el artículo precedente, tienen la obligación de asistir y colaborar con los Jueces de quien dependan, debiendo ambos velar por el mantenimiento de una relación de confianza definida sobre parámetros objetivos de ponderación.

Los Secretarios Letrados tendrán el control de la actividad administrativa y organizacional, asumiendo las responsabilidades que les fije la Ley, sin perjuicio de la facultad de los señores Jueces de asumir directamente las mismas.

Art. 7º.- Los Prosecretarios son los reemplazantes legales de los Secretarios en caso de inhibición, recusación, ausencia o impedimento temporal de éstos.

Sin perjuicio de las facultades que específicamente le asigna la presente ley, normas reglamentarias y complementarias, son auxiliares y colaboradores en las tareas de organización y funcionamiento del Tribunal en el que actúan.

Art. 8º.- La Corte de Justicia en ejercicio de las facultades que le son propias deberá proceder a la reglamentación de la presente ley, en el plazo de noventa días a partir de su publicación.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán, en lo pertinente a los Secretarios y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público. Teniendo el Colegio de Gobierno de dicho Ministerio la facultad de dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias, en un plazo de noventa días, a partir de su publicación.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del cinco del mes de junio del año dos mil siete.

MANUEL S. GODOY – Carlos D. Porcelo – Ramón R. Corregidor – Guillermo A. Catalano

Salta, 28 de junio de 2007.

**DECRETO N° 1.804**

**Secretaría General de la Gobernación**

Expediente N° 90-16.178/07 - Referente

**VISTO** el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 05 de Junio del corriente año, mediante el cual se legisla sobre la estabilidad y otros aspectos relacionados a la función de los Secretarios y Prosecretarios Letrados del Poder Judicial, ingresado en fecha 13 de Junio de 2007 como Expediente N° 90-16.178/07 - Referente; y,

**CONSIDERANDO**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que en razón del contenido del Proyecto de Ley, su análisis es preciso efectuarlo teniendo en consideración que el artículo 153, apartado I de la Constitución de la Provincia enumera las atribuciones que le corresponden a la Corte de Justicia, a saber, entre otras: ejerce la superintendencia de la Administración de Justicia; dicta los reglamentos necesarios para el mejor desempeño de la función judicial; nombra a los funcionarios o empleados del Poder Judicial conforme al artículo 64 inciso 2) y los remueve. Los Secretarios y Prosecretarios letrados son designados previo concurso público; tiene iniciativa legislativa, no exclusiva, con respecto a la ley de organización del Poder Judicial, Códigos procesales y demás leyes referidas directamente al funcionamiento de este poder; tiene voz, a través de uno de sus miembros, en las deliberaciones legislativas en las que se trate su presupuesto o alguna de las leyes referidas en el inciso anterior;

Que el sistema de frenos y contrapesos que pretende resguardar la división de poderes, tiene por objeto separar el ejercicio del poder, confiriendo las funciones estatales a distintos órganos que se controlan y autolimitan recíprocamente;

Que la Carta Magna provincial reserva la superintendencia de la Administración de Justicia al Tribunal Superior. La expresión superintendencia significa suprema administración de un ramo con el fin de ejercer el gobierno del Poder Judicial. En este marco, el máximo Tribunal tiene a su cargo la administración de la organización interna, la formulación de políticas, la dirección; y el control, a fin de procurar el correcto funcionamiento administrativo de funcionarios y empleados judiciales;

Que la superintendencia, aplicada a este ámbito, debe entenderse como un cúmulo de potestades propias e indispensables para la administración interna de la justicia, toda vez que el aparato judicial administrativo plantea delicadas cuestiones de orden y aplicación de los recursos humanos, tecnológicos y financieros, entre otros;

Que lo que disponga el legislador debe inexorablemente ajustarse a los preceptos constitucionales, razón por la cual no procede avanzar sobre ámbitos de reserva de competencia de otros poderes;

Que en uso de estas atribuciones constitucionales, será el Poder Judicial el que nombre o remueva a sus funcionarios y reglamente las condiciones de desempeño de los mismos, estableciendo sus deberes y funciones;

Que, en tal sentido es dable observar en el artículo 1º la previsión de estabilidad en el nivel alcanzado para Secretarios y Prosecretarios, puesto que, si bien la tienen en el cargo propio, podrían generarse planteos por diversos criterios interpretativos en situaciones en los que éstos deban reemplazar transitoriamente a funcionarios de nivel superior, por lo que, para prevenir el riesgo de tales conflictos, resulta aconsejable la observación, en dicho artículo, de la frase "...en el nivel alcanzado...";

Que, en lo que respecta al artículo 2º del Proyecto, en tanto determina condiciones de movilidad interna de los funcionario judiciales aludidos, genera un claro conflicto con el ejercicio de las potestades atribuidas al Poder Judicial, con menoscabo al principio de división de poderes y avanza claramente sobre facultades propias de la Corte de Justicia, al tiempo que la movilidad que se prevé para traspaso a diverso fuero o distrito, resultaría contradictoria con la regla general de acceso a la justicia mediante concurso público (Art. 153, inc. I, c, Const. Prov.);

Que además cabe agregar que, en el ámbito judicial, se han dictado numerosas Acordadas que reglamentan cuestiones referidas a los recursos humanos, atendiendo a las exigencias de las circunstancias. La Acordada Nº 9.701 aprueba el denominado Plan Estratégico II (2.007/2.011) que prevé, entre otras, específicas acciones para la capacitación y perfeccionamiento del personal judicial y establece como principio general el acceso mediante concurso público;

Que similares razones a las expresadas en los considerandos que anteceden, hacen observable parcialmente el inc. 1) del artículo 3º del Proyecto sancionado, en tanto la antigüedad en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

residencia debiera ser un elemento que determine la reglamentación que corresponda dictar a la Corte de Justicia en ejercicio de sus propias potestades constitucionales (Art. 153, inc. D);  
Que han tomado la pertinente intervención Fiscalía de Estado y la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos de la Secretaría General de la Gobernación, expidiendo sus respectivos dictámenes;

Que por la fundamentación expuesta, y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 144, inc. 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial y artículos 8° y 11 de la Ley N° 7.190, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley sancionado, promulgando el resto del articulado, en razón de que la parte no observada no resulta afectada en su unidad y sentido;  
Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**  
**DECRETA**

Artículo 1°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inciso 4), 131 y concordantes de la Constitución Provincial, y 8° y 11 de la Ley N° 7.190, obsérvese parcialmente, en los términos contenidos en los considerandos del presente decreto, el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 05 de Junio del corriente año, mediante el cual se legisla sobre la estabilidad y otros aspectos relacionados a la función de los Secretarios y Prosecretarios Letrados del Poder Judicial, ingresado en fecha 13 de junio de 2007 como expediente N° 90-16.178/07 - Referente, según veto parcial que se expresa a continuación:

En el artículo 1°: vétanse los siguientes términos:

“...en el nivel alcanzado...”

En el artículo 2°: vétese íntegramente su texto

En el artículo 3°: vétanse los siguientes términos:

“...tres años de...”

Art. 2°.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7.452.

Art. 3°.- Remítase a la Legislatura para su oportuno tratamiento conforme lo establecen los artículos 131 y 133 de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Brizuela – Medina

**ACORDADA N° 10.173/08 (REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 7452)**

\_\_\_\_\_ En la ciudad de Salta, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil ocho, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia el señor Presidente Dr. Guillermo Alberto Posadas, y los señores Jueces de Corte Dres. María Cristina Garros Martínez, María Rosa I. Ayala, Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Catalano y Abel Cornejo,

**DIJERON:**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Que corresponde a la Corte de Justicia reglamentar la Ley 7452 según las previsiones de su art. 8° en relación a los requisitos, deberes y funciones de los Secretarios y Prosecretarios del Poder Judicial.

Que en cuanto a los requisitos que deben reunir los funcionarios mencionados, corresponde establecer la antigüedad de la residencia en esta Provincia, inmediata anterior al momento de la convocatoria al concurso público para la respectiva selección vincular las disposiciones existentes respecto a todas las condiciones requeridas.

Que el art. 6° de la Ley 7452 introduce para los Secretarios, la obligación de asistir y colaborar con los Jueces de quienes dependan, debiendo ambos velar por el mantenimiento de una relación de confianza definida sobre parámetros objetivos de ponderación. Esto último es posible concretar confiriendo a los Jueces una activa participación en el procedimiento de selección de los Secretarios, situación que no se encuentra contemplada en el actual régimen, por lo que resulta necesario adecuar el trámite allí establecido a los nuevos requerimientos y a las necesidades de un mejor servicio de justicia.

Que, por ello, y en uso de las facultades establecidas en el art. 153 ap. I incs. b y c de la Constitución Provincial y art. 39 inc. 6° de la Ley 5642,

**ACORDARON:**

- I. ESTABLECER los requisitos que deben reunir los Secretarios y Prosecretarios y sus deberes y funciones en el Anexo I de la presente, y APROBAR el Reglamento de Concurso Público para la Selección de Secretarios y Prosecretarios del Poder Judicial que se agrega como Anexo II.
- II. DISPONER que el Reglamento que aquí se aprueba regirá a partir de la próxima convocatoria a concurso público, sin perjuicio de los derechos adquiridos y de lo dispuesto por Acordada n° 10.159.
- III. DEROGAR las Acordadas 8516 –apartad I- y 8848, 8860, 9196, 9261 y 9465, y toda norma que se oponga a la presente.
- IV. COMUNICAR a quienes corresponda y PUBLICAR en el Boletín Oficial. Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante mí Secretaria de Actuación, que doy fe.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros Martínez, María Rosa I. Ayala, Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo José H. Sosa -Secretario de Corte de Actuación-).

**ANEXO I**

**REQUISITOS, DEBERES Y FUNCIONES  
DE SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS LETRADOS**

- I. Son deberes y funciones de los Secretarios y Prosecretarios Letrados, los establecidos por los respectivos Códigos Procesales que regulan la materia de competencia de los Tribunales en los que se desempeñen, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Acordadas de la Corte de Justicia que en uso de sus facultades establezca (art. 5° Ley 7452).
- II. Se ratifican, en cuanto a los cometidos de naturaleza administrativa de orden funcional y procesal, las funciones de los Prosecretarios Letrados contenidas en la Acordada N° 8976.
- III. Se fija como requisito de antigüedad en la matrícula profesional de abogado el siguiente:
  - Secretario de Cámara: cuatro (4) años.
  - Secretario de Primera Instancia: dos (2) años.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Prosecretario Letrado: un (1) año.
- IV. Se establece que, en caso de no ser el postulante nativo de la Provincia de Salta, deberá contar con un año de residencia inmediata anterior a la convocatoria del concurso para cubrir el cargo de que se trata.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros Martínez, María Rosa I. Ayala, Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo).

## ANEXO II

### REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS LETRADOS

#### Art. 1°.- **Principio general**

La selección de Secretarios y Prosecretarios Letrados se efectuará por concurso de antecedentes y oposición, diferenciado por distrito, fuero e instancia, cuando se produzca una vacante.

#### Art. 2°.- **Plazo**

El procedimiento del concurso no podrá durar más de dos (2) meses a contar desde la convocatoria.

#### Art. 3°.- **Convocatoria**

Producida una vacante, el concurso será convocado por la Corte de Justicia mediante Acordada, la que fijará un lapso de cinco (5) días hábiles para la inscripción de los interesados a contar desde el día posterior a la última publicación.

Se realizarán en el local que la Corte de Justicia habilitará a tal fin.

#### Art. 4°.- **Publicidad**

La convocatoria del concurso se publicará por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación provincial.

Será comunicada al Colegio de Magistrados, al Colegio de Abogados y a las Universidades locales. Además, en las sedes de los Tribunales, se colocarán anuncios.

#### Art. 5°.- **Comisión Evaluadora**

La Corte de Justicia designará la Comisión Evaluadora para sustanciar el concurso al efectuar la convocatoria, la que se integrará con:

- Un Juez de la Corte de Justicia o un Magistrado convocado al efecto, que la presidirá.
- El Juez del Juzgado donde se haya producido la vacante. En caso de que la vacante fuera de un Tribunal colegiado, la Comisión se integrará con un Juez, el que será propuesto a la Corte de Justicia por el Tribunal respectivo.
- Un abogado de la matrícula que propondrá el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser Juez de la instancia de la vacante.

La Comisión será asistida por el Secretario letrado que designe la Corte de Justicia.

#### Art. 6°.- **Atribuciones**

El concurso y su control estará a cargo de la Comisión Evaluadora, la que decidirá sobre:

- Admisión formal de los postulantes y valoración de los antecedentes.
- Día, hora y duración de la prueba de oposición y su evaluación.
- Modalidad de la prueba de oposición, por examen escrito y entrevista. Sin embargo, de considerarlo conveniente sólo podrá efectuar la entrevista, caso en el cual concentrará en el mismo acto el examen y se sumará el puntaje.

#### Art. 7°.- **Inscripción. Acreditación**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La inscripción se efectuará mediante el formulario que a dicho fin se provea, el cual será confeccionado y distribuido por Secretaría de Superintendencia.

Los postulantes al concurso deberán acreditar, en el acto de la inscripción, el cumplimiento de los requisitos fijados por la Acordada N° 7871 y sus modificatorias, salvo el examen médico que podrá ser suplido por certificado de médico particular, el cual indicará que el estado de salud del aspirante es adecuado para el cargo a desempeñar.

Si el postulante ya se desempeña en el Poder Judicial queda exceptuado de presentar certificado médico, de antecedentes penales de la Policía de la Provincia y del Registro Nacional de Reincidencia.

**Art. 8°.- Postulantes excluidos**

No se admitirá la inscripción de postulantes que hubieren sido exonerados o dejados cesantes por razones disciplinarias, en empleos o funciones nacionales, provinciales o municipales.

Asimismo, quedan excluidos los postulantes que registren sanciones disciplinarias de más de diez (10) días de suspensión, durante el lapso de dos (2) años anteriores a la convocatoria al concurso, contados a partir de su efectivo cumplimiento.

La Comisión deberá excluir a aquellos postulantes que no cumplan con las condiciones exigidas para el ingreso de funcionarios al Poder Judicial.

**Art. 9°.- Contenido de la presentación**

Con el formulario de solicitud de inscripción el postulante deberá acompañar toda la documentación probatoria correspondiente, sea en original o en copia debidamente certificada, en la que se indicará:

- a) Cargo al que se postula.
- b) Condiciones personales.
  - b. 1) Apellidos y nombres completos.
  - b. 2) Domicilio real y domicilio constituido a efectos del concurso.
  - b. 3) Teléfonos, correo electrónico y fax.
  - b. 4) Estado civil.
  - b. 5) Fecha y lugar de nacimiento.
  - b. 6) Fotocopia autenticada del documento nacional de identidad, en sus dos primeras páginas, y en su caso, la del último cambio de domicilio.
  - b. 7) Título de abogado, número de matrícula profesional y fecha de inscripción.
- c) Concepto ético profesional.: hasta dos (2) puntos.
  - c. 1) Referido a la existencia o no de sanciones por conducta profesional, funcional u otro tipo de transgresiones que tenga incidencia. A tales efectos la Comisión podrá requerir los informes pertinentes.
- d) Antecedentes laborales: hasta catorce (14) puntos.
  - d. 1) Antigüedad en el ejercicio de la profesión.
  - d. 2) Desempeño de funciones judiciales.
  - d. 3) Desempeño de cargos públicos de carácter profesional.
  - d.4) Funciones o actividades privadas o públicas con vinculación al cargo concursado.
- e) Preparación científica: hasta catorce (14) puntos.
  - e. 1) Relativos a la formación, capacitación y especialización vinculados con especialidades jurídicas con evaluación o carga horaria.
  - e. 2) Sobre formación, capacitación y especialización vinculados con especialidades jurídicas con mera asistencia.
  - e. 3) Desempeño de cátedras de docencia universitaria u otras.
  - e. 4) Publicaciones.
  - e. 5) Conferencias o disertaciones relacionadas con la especialidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

e. 6) Otros títulos universitarios de grado o de postgrado.

Siempre el postulante deberá acompañar toda la documentación respaldatoria de los antecedentes que invoque.

De estimarlo oportuno la Comisión podrá solicitar la situación de revista o el legajo del postulante cuando se hubiere desempeñado o desempeñare en cargo o función pública.

**Art. 10.- Rectificación**

La Comisión podrá otorgar un plazo no mayor de un (1) día para subsanar los errores formales u omisiones materiales observados en las inscripciones de los postulantes.

**Art. 11.- Prueba de oposición**

La prueba de oposición tendrá por objeto la apreciación del conocimiento, las aptitudes e idoneidad del postulante en relación a la función a cubrir.

Resuelta la admisión y la valoración de todos los antecedentes, la Comisión fijará con debida antelación el día y la hora en que se llevará a cabo la entrevista, y en su caso, previamente el examen escrito.

La entrevista se orientará a examinar el perfil del postulante con relación al cargo concursado, valorar su motivación para la función a desempeñar, el modo en que eventualmente desarrollará dicha función, sus puntos de vista sobre los temas de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial y la forma concreta de proyectar resoluciones judiciales.

Ponderará sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, además de su vocación democrática y por los derechos humanos.

La ausencia injustificada del postulante al examen escrito o a la entrevista implicará su automática exclusión.

**Art. 12.- Evaluación**

La Comisión procederá a realizar una evaluación integral, teniendo en cuenta las escalas de los puntajes antes mencionados en el presente, de acuerdo a la siguiente calificación:

- a) Concepto ético profesional, hasta dos (2) puntos.
- b) Antecedentes laborales, hasta catorce (14) puntos.
- c) Preparación científica, hasta catorce (14) puntos.
- e) Prueba escrita, hasta treinta (30) puntos.
- f) Entrevista, hasta cuarenta (40) puntos.

**Art.13.- Resoluciones**

La Comisión en pleno en forma impersonal, salvo las disidencias, dictará resoluciones sobre la admisión de los postulantes conjuntamente con la valoración de antecedentes, previo informe de Secretaría, y además de la prueba de oposición y una final.

Podrá asimismo dictar cualquier otra, bajo la misma forma, que a su criterio fuere menester.

Las providencias simples serán dictadas por Presidencia de la Comisión.

**Art. 14.- Recurso. Notificaciones**

Las resoluciones de la Comisión son irrecurribles, salvo aquélla que determine la admisión y valoración de todos los antecedentes, la que será susceptible de reconsideración en el término de un (1) día.

Los postulantes tendrán obligación de concurrir a notificarse de las actuaciones.

**Art. 15.- Resolución final**

La Comisión cumplirá su cometido dictando la resolución final que elevará a la Corte de Justicia con el expediente respectivo.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En la misma consignará en una terna el nombre de los tres concursantes en orden demérito según el mayor puntaje, siempre que hubieren obtenido por lo menos sesenta (60) puntos.

**Art. 16.- Cuestiones no previstas**

Los aspectos no contemplados en este reglamento, o las cuestiones que pudiesen suscitarse con motivo de su aplicación, se decidirán, sin sustanciación, por resolución de la Comisión.

**Art. 17.- Designación**

La Corte de Justicia efectuará la cobertura del cargo vacante designando a uno de los candidatos comprendidos en la terna, con el carácter previsto en el art. 9º de la Acordada N° 7871.

**Art. 18.- Cobertura transitoria.**

Cuando el concurso fuere declarado desierto, fracasare o por cualquier motivo no fuere posible la cobertura del cargo en base al procedimiento de selección que establece el presente, la Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias extraordinarias para cubrirlo.

Realizadas que fueren, convocará a un nuevo concurso.

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros Martínez, María Rosa I. Ayala, Gustavo Adolfo Ferraris, Guillermo Alberto Catalano, Abel Cornejo Jueces de Corte-).